

Recomendación N°	05/2022
Autoridades Responsables	Fiscalía General del Estado y Director General de Métodos de Investigación
Expediente	4VQU-0176/2018
Fecha de emisión/	29 de agosto de 2022

**HECHOS**

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V, VI-1, VI-2, VI-3, atribuibles a funcionariado público de la Fiscalía General del Estado y Director General de Métodos de Investigación, en relación a las omisiones en que incurrieron dentro de las investigaciones en las que V fue víctima de Violencia Familiar y Femicidio.

Este Organismo Estatal con fecha 20 de noviembre de 2018, inició de oficio la investigación por violaciones a los derechos humanos de V, atribuibles a la Fiscalía General del Estado, por vulneración a los derechos humanos al derecho de las mujeres a una vida libre violencia y acceso a la justicia: por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de medidas emergentes eficaces contra la violencia, debido al contenido de la nota periodística del 18 de noviembre de 2018, en la página digital “PULSO diario de San Luis”, en la dirección electrónica: <https://pulsoslp.com.mx/seguridad/asesinan-a-una-mujer-en-el-municipio-de-matehuala/869758>, asimismo de la nota periodística del 19 de noviembre de 2018, en la página digital “Plano Informativo”, en la dirección electrónica: <https://planoinformativo.com/625221/-con-sana-asesinan-a-mujer>, en los que se indicó:

*“Una mujer fue encontrada sin vida durante la mañana de este lunes en la colonia República, en el municipio de Matehuala.*

*De acuerdo con la información recabada, el hallazgo ocurrió en un camino de terracería, a donde acudieron elementos policiacos, tanto estatales como ministeriales y municipales, además de paramédicos de la Cruz Roja, quienes constataron el deceso.*

*La víctima fue identificada como V. Su cuerpo presentaba heridas por arma blanca.”*

**Según versiones de algunos familiares, la mujer había denunciado a su expareja, pero aún sufría hostigamiento, por lo que no lo descartaron como presunto responsable.”** (Pulso Diario de San Luis)

*“El cuerpo sin vida de una mujer fue hallado en un camino de terracería en la colonia República del municipio de Matehuala.*

*Al lugar acudieron elementos de la policía estatal, municipal y paramédicos de Cruz Roja quienes constataron que la mujer ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó la presencia de peritos de la Fiscalía General del Estado (FGE).*

*La mujer fue identificada como V...”*

**Según la información trascendida, la mujer había presentado denuncias ante diferentes instancias debido a que su ex cónyuge la acosaba constantemente.**” (Plano Informativo)

Al iniciar la investigación, se advirtió que, por el fallecimiento de V, el 19 de noviembre de 2018, se inició la Carpeta de Investigación CDI-1 en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana, la cual fue remitida posteriormente a la Agencia del Ministerio Público de Investigación y Litigación para la debida integración.

Asimismo, se constató que el 9 de octubre de 2018, V compareció ante AR1 Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana y formuló Querrela por Violencia Familiar y lo que resulte en contra de su ex cónyuge, la cual se radicó bajo el número CDI-2.

<b>Derechos Vulnerados</b>	<b>DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE VIOLENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V</b> (Por procuración de justicia, consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia requerida.) atribuibles a la fiscalía General del Estado y de la Dirección General del Métodos de Investigación.
----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<b>OBSERVACIONES</b>
----------------------

Los hechos indican que el 9 de octubre de 2018, V compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Atención Temprana de Matehuala, S. L. P., y formuló querrela por hechos con apariencia del delito de Violencia Familiar y lo que resulte en contra de PR, derivado de la constante violencia que este ejercía en su contra.

Al respecto, se analizó la Carpeta de Investigación CDI-2 sobre la denuncia interpuesta por V en contra de PR, de la cual se advirtió que la actuación de la Agente del Ministerio Público AR1, se limitó a entregarle una medida de protección al Subdirector Operativo de la entonces Policía Ministerial del Estado que no cubría las necesidades de la víctima, pues esta contemplaba sólo el auxilio policial si lo requería, sin considerar que ella había narrado que la mayor parte del tiempo las agresiones ocurrían al interior de su domicilio particular; por lo que debió haberle entregado una medida de protección que incluyera la advertencia y notificación al agresor de que no se podía acercarse a ella ni a su domicilio, así

como a los lugares que frecuentaba. No pasa inadvertido que el 19 de noviembre de 2018, la víctima fue encontrada sin vida por una muerte violenta

Asimismo, quedó acreditado que el agente "C" encargado de cumplir y dar seguimiento a las medidas de protección emitidas a favor de la víctima, solamente se limitó a realizar acompañamiento a V para recuperar sus pertenencias y a darle a conocer un número telefónico para que se pudiera comunicar en caso de emergencia.

Es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 y AR2 colocaron a V en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraban, debido a que ninguno de los servidores públicos facultados para hacerlo no le otorgaron las medidas de protección emergente en su más amplio sentido, situación que originó que al momento de la agresión letal por parte de su victimario no contara con mecanismos que evitaran la agresión por la que finalmente V perdió la vida.

Se advierte también que se vulneró el derecho de V, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de la Agencia del Ministerio Público no le brindaron la atención adecuada que requería como víctima.

Cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Se acreditó la Omisión de brindar protección a las personas que así lo requieran, y en consecuencia una irregular integración de expedientes de investigación penal en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la CDI-2, así como se evidenció que AR1 y AR2, omitieron allegarse de

otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, por ende AR4 dictó el no ejercicio de la acción penal, con deficiencias, tal como el no solicitar la práctica del estudio psicológico a V a efecto de acreditar el daño emocional a consecuencia de los hechos como establece los artículos 109 fracciones III y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12 , 18 y demás relativos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior puede concluirse válidamente que la Fiscalía General del Estado, es la institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a la víctima, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de V, lo que en el presente caso no sucedió, en razón de las irregularidades en la integración del expediente de investigación penal.

Por lo anterior, para este Organismo Estatal, los servidores públicos AR1, AR2, AR3 y AR4, con su actuación Vulneraron en agravio de la víctima del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4, 5, 8 y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

**RECOMENDACIONES**

**Al Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa (víctima privada de la vida), así como de VI-1, VI-2 y VI-3 víctimas indirectas, instruya a quien corresponda para que sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para el funcionariado público de la Fiscalía General del Estado encargados de conocer los asuntos en el Marco de la Alerta de Violencia de Género encargados de las investigaciones de delitos relacionados con la violencia en contra de niñas y mujeres, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, investigación sobre feminicidios y los criterios para emitir medidas de protección a favor de víctimas de violencia de género. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

**TERCERA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

**Al Director General de Métodos de Investigación**

**PRIMERA.** Gire instrucciones precisas a efecto de que esa Dirección General de Métodos de Investigación, realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandamiento judicial para la ejecución de la Orden de Aprehensión con motivo de la integración de la CDI-1 y CP que a la fecha está pendiente su ejecución, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta ejecución. Envíe constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

**SEGUNDA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.